

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

KARIMAR CONSTRUCTION,
INC.

Recurrente

Vs.

GOBIERNO MUNICIPAL DE
ARROYO

Recurrido

DESARROLLOS 3V

Licitador Agraciado

KLRA201800009

Revisión
administrativa
procedente de
la Junta de
Subastas del
Municipio de
Arroyo

Subasta Núm. 2
Serie 2017-2018

Sobre:
Impugnación de
Subasta

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Karimar Construction, Inc. (Karimar) solicita que este Tribunal anule la Subasta Núm. 2 Serie 2017-1018: Construcción del "Modelo Wave Oz" (Piscina) (Subasta) en el *Arroyo Surfing Park* que emitió la Junta de Subasta del Municipio de Arroyo (Municipio). Mediante esta, el Municipio adjudicó la *buena pro* a la compañía Desarrollos 3V.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I. TRACTO PROCESAL Y FÁCTICO

El 17 de noviembre de 2017, el Municipio publicó una notificación y aviso para la construcción de una piscina, modelo *Wave Oz*, en el *Arroyo Surfing Park*. Comparecieron dos (2) licitadores: Desarrollos 3V con una oferta de \$363,107.00 y Karimar con una oferta de \$562,900.00.

El 22 de diciembre de 2017, el Municipio emitió una *Notificación de Acuerdo Final de Adjudicaci[ó]n de Subasta*. Adjudicó la Subasta a Desarrollos 3V. Indicó que:

[s]e apercibe a las partes interesadas de solicitar la revisión de esta decisión dentro del término jurisdiccional de **diez (10)** días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de Acuerdo Final de Adjudicación de Subasta al Tribunal de Circuito de Apelaciones [c]orrespondiente a la Región Judicial a la que pertenece el Municipio.

En Arroyo, Puerto Rico, 22 de diciembre de 2017.

CERTIFICO: Que el 22 de diciembre de 2017 se envió copia fiel y exacta del presente Acuerdo Final de Adjudicación de Subasta a la siguiente persona:

Karimar Construction, Inc.

Po Box 8000
Aguada, PR 00602

Desarrollos 3 V

Po Box 6689
Caguas, PR 00729

[firmado]
Emanuel Valentín Hernández
Presidente
Junta de Subastas
Municipio de Arroyo (Énfasis en original)

Inconforme, el 5 de enero de 2018, Karimar presentó un escrito que intituló *Revisión*. Expuso una serie de objeciones al proceso de licitación que llevó a cabo el Municipio. Planteó, entre asuntos múltiples, que la determinación que efectuó el Municipio fue ilegal, muy general, incompleta y/o violatoria de la ley y los reglamentos aplicables. Solicitó que este Tribunal declare nula la notificación que emitió el Municipio pues, según alega, adolece de errores, como por ejemplo, que se refiere al "Tribunal de Circuito de Apelaciones", cuando en realidad es el Tribunal de Apelaciones.

El 22 de enero de 2018, el Municipio presentó una *Moción de Desestimación*. Expuso el tracto procesal del procedimiento de la subasta, y solicitó que este Tribunal desestime el recurso que presentó Karimar por falta de jurisdicción. Razonó que Karimar presentó su recurso en exceso de los diez (10) días jurisdiccionales que reconoce la legislación aplicable. A saber, Karimar presentó el recurso el 5 de enero de 2018, cuando lo debió presentar el 2 de enero de 2018.¹

II. MARCO LEGAL

A. Jurisdicción

La jurisprudencia en Puerto Rico dicta, reiteradamente, que los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción. *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). El Tribunal Supremo define la jurisdicción como el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. *S.L.G. Solá-Morena v Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011).

Ante una situación en la que un tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Esto debido a que la falta de jurisdicción es un defecto que no puede subsanarse. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). Una de las ocasiones en que un tribunal carece de jurisdicción, es cuando se presenta un recurso tardío o

¹ Conforme al Acuse de Recibo del Servicio Postal de Estados Unidos que se acompañó con la *Moción de Desestimación*, el Municipio notificó su determinación a Karimar el 22 de diciembre de 2017. El Municipio alerta que el término para acudir ante este Tribunal expiró el 1 de enero de 2018 que, por ser día feriado, se corrió al 2 de enero de 2018.

prematureo, pues este "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

Conforme a lo anterior, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83(C), establece que este Tribunal puede, a iniciativa propia, desestimar un recurso por carecer de jurisdicción.

B. Subastas Municipales e Impugnación

Las subastas que se llevan a cabo por los municipios se rigen por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos (LMA), 21 LPR sec. 4501 *et seq.*, y por el Reglamento de Subastas promulgado por el municipio en particular. Las juntas de subastas municipales deberán examinar y adjudicar las proposiciones que le sean sometidas en consideración a los mejores intereses del municipio en cuestión. Incluso, la LMA señala:

(a) *Criterios de adjudicación* Cuando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo. En el caso de ventas o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles adjudicará a favor del postor más alto. La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta. Art. 10.006, 21 LPR sec. 4506(a).

Luego de la adjudicación de la subasta municipal, los licitadores desfavorecidos pueden recurrir ante este

Tribunal. Para ello, la Art. 15.002 de la LMA, 21 LPRA sec. 4702, dispone lo siguiente:

(1) [...]

(2) El Tribunal de Apelaciones revisará, *con exclusividad*, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio. (Énfasis suplido).

En virtud del derecho a una revisión judicial efectiva, el debido proceso de ley exige que toda notificación de adjudicación de una subasta municipal sea "adecuada". *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 895 (2007). A esos efectos, el Tribunal Supremo ha manifestado que "[p]ara poder hacer efectivo el derecho de revisión judicial que establece el Art. 15.002, [*supra*,] de la [LMA] en la notificación de adjudicación de una subasta [municipal] ... es necesario que se advierta: el derecho a procurar revisión judicial; el término disponible para así hacerlo; **y la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la adjudicación**". *Íd.*, citando con aprobación a *IM Winner, Inc. v. Mun. De Guayanilla*, 151 DPR 30, 38 (2000).

C. Términos Jurisdiccionales

Contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e

insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). En el caso de términos improrrogables, los tribunales carecen de jurisdicción para considerar el planteamiento si los escritos se presentan fuera del término. *Richard de Jesús Viñas v. Romualdo González Lugo*, 170 DPR 499, 508 (2007).

III. DISCUSIÓN

La falta de jurisdicción es una de las instancias que exige que este Tribunal se mantenga al margen de entrar a resolver este caso en los méritos. Al respecto, la LMA expone claramente que Karimar tenía diez (10) días contados desde que el Municipio depositó en el correo una copia del Acuerdo Final de Adjudicación de Subasta para impugnar la Subasta. En este caso no existe controversia en cuanto a la fecha de notificación, 22 de diciembre de 2017. Por ende, Karimar tenía hasta el martes, 2 de enero de 2018, para presentar su recurso de revisión judicial.² No obstante, el recurso se presentó el 5 de enero de 2018, tres (3) días más tarde. Por ser el término de carácter jurisdiccional, este Tribunal está impedido de prorrogarlo.

La evidencia que presentó el Municipio a los fines de acreditar la notificación a Karimar no ha sido cuestionada. De hecho, este Tribunal la examinó de primera mano en contra del calendario y, en efecto, expiró el término fatal que reconoce la LMA, sin que Karimar acudiera ante este Tribunal para revisar la

² El término de diez (10) días vencía el lunes, 1 de enero de 2018, sin embargo por ser este un día feriado, el término venció al próximo día laborable, 2 de enero de 2018.

determinación del Municipio. No existe otro desenlace posible que la desestimación por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos que se exponen arriba, se desestima por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones